



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00114 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: ISMAEL FRANCO GALVIS

Téngase por no contestada la demanda por el demandado ISMAEL FRANCO GALVIS, pesar de encontrarse vinculado en debida forma¹.

Lo anterior como quiera que se notificó el auto admisorio el 03 de noviembre de 2020, por tanto los 30 días para contestar la demanda, al ser una persona natural de derecho privado, vencían el 18 de diciembre de 2020. No obstante, el demandado presentó memorial el 17 de noviembre de 2020 solicitando la terminación por desistimiento tácito, ante lo cual, se ingresó al despacho el 27 de enero de 2021 y se negó la petición, por lo tanto, no se suspendieron términos para la contestación, no solo porque el ingreso al despacho fue posterior al vencimiento del término, sino además porque la solicitud para aplicar el desistimiento tácito no tiene la consecuencia legal de suspenderlo.

Ahora bien, sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

Lo anterior, comoquiera que la parte demandante únicamente allegó pruebas documentales y el demandado no contestó la demanda. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES solicita

¹ Ver documento 50001233300020190011400_ACT_NOTIFICACION PERSONAL_3-11-2020 1.38.02 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 3/11/2020 1:38:08 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

² **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

se declare³ la nulidad de i) la Resolución No. 7980 del 23 de noviembre de 2016 mediante la cual se reconoció la asignación de retiro al señor FRANCO GALVIS, ii) la Resolución No. 15276 del 22 de junio de 2018 a través de la cual se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 7980 de 2016 y se ordenó la extinción de la asignación de retiro del señor FRANCO GALVIS, y, iii) la Resolución No. 18757 del 13 de septiembre de 2018 que resolvió el recurso de reposición contra el anterior acto administrativo en mención.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda⁴ se aduce que mediante oficio No. 20074129 del 09 de noviembre de 2016 se radicó ante CREMIL la hoja de servicios No. 3-86054182 del señor FRANCO GALVIS, la cual fue aprobada por el comandante del Ejército Nacional a través de la Resolución No. 1985 del 16 de septiembre de 2016, donde consta que el militar fue retirado por solicitud propia, con un tiempo de servicios de 21 años, 10 meses y 22 días, cuya baja efectiva fue el 19 de noviembre de 2016.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 7980 del 23 de noviembre de 2016 se reconoció la asignación de retiro en cuantía del 74% del sueldo que devengaba en actividad, con efectos a partir del 20 de noviembre de 2016, fecha en la cual se efectuó el ingreso en la nómina de la entidad.

Luego, con radicado No. 20282518 del 13 de junio de 2018 el Director de Prestaciones del Ejército Nacional remitió el oficio No. 20183661081701 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-CES del 08 de junio de 2018, mediante el cual complementó la hoja de servicios del señor FRANCO GALVIS, aprobada a través de Resolución No. 1273 del 01 de junio de 2018, y en la que constaba un tiempo de servicios de 19 años, 06 meses y 21 días, distinto al indicado anteriormente.

Por lo tanto, la entidad procedió a estudiar de oficio los presupuestos normativos que dieron lugar al reconocimiento de la asignación de retiro al demandado, encontrando con el nuevo tiempo acreditado que no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1211 de 1990, Ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004 y Decreto 991 de 2015, para el reconocimiento de la prestación, por lo que expidió la Resolución No. 15276 del 22 de junio de 2018 declarando la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 7980 de 2016, contra la cual se interpuso recurso de reposición, decidido desfavorablemente mediante la Resolución No. 18757 del 13 de septiembre de 2018.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho

³ Pág. 6. Ver documento 50001233300020190011400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-10-2020 5.15.41 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 5/10/2020 5:18:18 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁴ Pág. 7-9. *Ibidem*.

que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados. O, si por el contrario, los mismos fueron expedido con sujeción al ordenamiento jurídico.

Por otro lado, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las pruebas solicitadas por la parte demandante son meramente documentales, se incorporan los documentos allegados con la demanda, para garantizar su contradicción.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese al despacho para continuar el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c375f58bb4f94b03ecef56aafb836c7e09ccc9625909f648b30693fc9f5
c298**

Documento generado en 16/09/2021 05:35:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**